

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00465**, informo que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. ordenó la devolución del proceso. Sírvese proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS RAD. 110013105-022-2016-00465-00.

Previo a resolver, se deja constancia que la suscrita se posesionó como Juez el 1° de marzo del 2022, y la secretaria el 11 de enero del 2022, encontrando un desorden administrativo que se está subsanando con ayuda de todos los colaboradores del despacho.

Ahora, para tomar la decisión pertinente, se hace necesario rememorar que esta sede judicial mediante auto del 09 de noviembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó enviar el expediente a la oficina judicial de reparto para que fuera repartido entre los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En razón a dicha orden, el conocimiento le correspondió al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., sede judicial que mediante providencia del 23 de febrero del 2022 ordenó la devolución del expediente, argumentó que el conflicto negativo de jurisdicción que nuevamente se propuso fue resultado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Jurisdicción mediante providencia de 09 de agosto de 2018,

Al respecto, revisado el expediente, el despacho concluye que erró al proferir el auto del 09 de noviembre del 2021, por cuanto en efecto el conflicto ya se había resuelto. En consecuencia, se dejará sin valor y efecto dicha providencia, no se dará trámite al escrito de nulidad presentado por guardar relación con dicha situación y se procederá a avocar conocimiento.

Ahora, para dar continuidad al trámite procesal, evidencia el Despacho que las demandadas Consorcio Sayp 2011 en Liquidación y Consorcio Fosyga

2005 allegaron contestación de la demanda, y por reunir los requisitos legales, se tuvo por contestada respecto de las citadas mediante auto del 23 de agosto del 2021.

De otra parte, mediante el auto anteriormente citado el despacho ordenó a la parte actora notificar en debida forma a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, trámite que efectuó a través de correos electrónicos del 31 de agosto del 2021.

Al respecto, el 14 de septiembre del 2021 la abogada Natalia Aguirre Flórez allegó una serie de documentales, entre ellos un memorial poder que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en esa medida no es posible reconocerle personería adjetiva. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la persona que confiere el poder, plasmada en la contestación de la demanda y dirigido a la citada abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada.

Para acreditar dicha actuación, tendrá que aportar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se le concederá el término de 5 días hábiles. De una vez se le pone de presente que las pruebas que se aducen no se pueden descargar de la nube y el llamamiento en garantía también se estudiará al momento de acreditarse el mandato

Respecto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, obra en el plenario correo electrónico del 07 de septiembre del 2021 por medio del cual aportó poder y escrito de contestación, los cuales fueron presentados dentro del término legal. Ahora, revisados, el despacho evidencia que cumplen los parámetros legales, en consecuencia, se reconocerá personería al abogado Nelson Rodrigo Álvarez Triana y se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, observa el despacho que la parte actora presentó reforma de la demanda el 20 de septiembre del 2021, es decir, dentro del término legal. Así las cosas, se admitirá y se correrá el traslado pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 09 de noviembre del 2021 a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Natalia Aguirre Flórez para que allegue poder debidamente conferido por la demandada Administradora de los

Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres. Se le concede el término de 5 días hábiles. Por secretaria remítasele la presente decisión a la citada abogada.

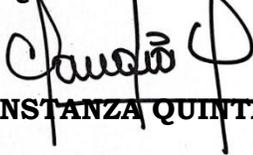
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nelson Rodrigo Álvarez Triana, identificado con C.C. 79.729.540 y T.P. 203.664, como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEXTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a las personas que conforma la pasiva por el término de 5 días hábiles. Por secretaria remítase link del proceso a la totalidad de personas que conforman la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 038 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de marzo de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00554 00**, informando que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

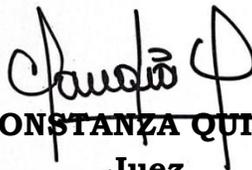


Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JEISSON JASID CORTES SIERRA contra SALUD TOTAL EPS. RAD. 110013105-022-2017-00554-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaría EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 038 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C- 02 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte activa allego memorial el día 24 de enero de 2022, por medio de correo electrónico y está pendiente por contestar.

Se informa igualmente que la parte actora interpuso acción de tutela No. 2022-00583 contra el despacho Judicial; conociendo de la misma el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA DE DECISIÓN LABORAL**. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por BORIS ALBERTO MONTOYA VELANDIA contra el CONSORCIO DJLN integrado por TOVAR ARQUITECTOS S.A.S., INVERSIONES CYMS S.A.S., DAVID MONLLOR MONTAÑANA, RICARDO TOVAR DUARTE. RAD. 110013105022-2019-00276-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que el demandante en escrito arrimado al despacho el día 24 de enero del 2022, solicita lo siguiente

“1- Respuesta a oficio presentado al despacho con la correcta notificación de los demandados, el cual fue enviado al correo del despacho el día viernes 9 de julio de 2021 a las 2:11 p.m., y que, en vista de no obtener el correspondiente acusado de recibido, fue reenviado el día Lun 12 de julio de 2021 a las 4:15 PM, sin obtener respuesta de este oficio a hoy día 24 de enero de 2022.

2- Se tenga por contestada la demanda, por parte del apoderado de RICARDO TOVAR DUARTE, CONSORCIO DJLN y TOVAR ARQUITECTOS SAS, la cual fue enviada por correo electrónico el día jueves 5 agosto de 2021 a las 4:26 p.m., y que dentro de la plataforma SIGLO XXI aparece la actuación registrada con fecha de 6 de agosto de 2021.

3- Se tenga por NO contestada la demanda por parte de los demandados DAVID MONLLOR MONTAÑANA, INVERSIONES CYMS S.A.S, considerando que fueron notificados en debida forma según lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020”, numeración fuera del texto original.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud enlistada en el numeral 1., se tiene que evidentemente el actor allego el día 09 de julio del 2021, prueba de citación personal reglada por el Art. 291 de C.G.P.

Que como quiera que los demandados no se presentaron al Juzgado para realizar la notificación personal, se tiene que el siguiente paso a dar por parte del demandante habría sido la notificación por aviso, lo cual no ocurrió, por lo que el despacho, mediante Auto notificado el día 17 de julio del 2021 ordenó a notificar el Auto de admisión de la demanda anexando la demanda y anexos a los demandados, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, como quiera que para la fecha estaba en aplicabilidad tal forma de notificación con el fin de facilitar la notificación al demandante.

Que el memorial que prueba acerca de la notificación reglada por el Decreto 806 de 2020, fue efectivamente realizada por el demandante y allegada al despacho el día 09 de julio del 2021, sin embargo, es preciso que este despacho haga una precisión acerca de la notificación realizada por el actor, y es que, en los correo enviados a las demandadas, solo se prueban el envío de un correo electrónico de tales, pero, no cotejan los documentos que fueron enviados a cada demandante, por lo tanto no se pueden tener por notificadas a las demandadas con este trámite emprendido por el actor.

Ahora bien, los demandados CONSORCIO DJLN, TOVAR ARQUITECTOS S.A.S., y RICARDO TOVAR DUARTE fueron notificado personalmente en debida forma el día 28 de julio del 2022, por lo que de acuerdo al Art. 74 Del CPSST el demandante tenía termino de traslado de 10 días venció el 12 de agosto del 2021.

De acuerdo a lo anterior, y en contestación a la solicitud 2. de la actora, se informa que el apoderado de los demandados **CONSORCIO DJLN, TOVAR ARQUITECTOS S.A.S., y RICARDO TOVAR DUARTE**, allego contestación de la demanda el día 05 de agosto del 2021, es decir dentro de los términos legales previstos, por lo que respecto a la tercera solicitud del actor, se indica que SE TENDRÁ POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **CONSORCIO DJLN, TOVAR ARQUITECTOS S.A.S., y RICARDO TOVAR DUARTE.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud 3., y revisados los documentos del proceso, se tiene que los demandados **INVERSIONES CYMS S.A.S. y DAVID MONLLOR MONTAÑANA** a la fecha no se han notificado dentro del proceso en comento.

Que es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o,

por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal. 2017-00103 3 Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente.

Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que, de no nombrarse curador para la litis el Despacho vulneraría el debido proceso de la parte demandada, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”

Y más recientemente, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró: “Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad. El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que, si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del 2017-00103 4 procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003. De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se procederá a nombra por secretaría curadores Ad Litem a los demandados **INVERSIONES CYMS S.A.S. y DAVID MONLLOR MONTAÑANA** con el fin de asegurarle a la misma el derecho de defensa dentro del presente proceso.

Finalmente se **ORDENARÁ** que por secretaría se realice y envíe respuesta al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA LABORAL** acerca de la Tutela 2022-00583, anexando el presente Auto y el Link del proceso **110013105022-2019-00276-00**, por cuanto el asunto por el que se inició la acción de Tutela por parte de la actora, es acerca de lo resuelto en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 52.507.903 de Bogotá, D.C., T.P. 181.869 del C.S.J como apoderada judicial de los demandados **CONSORCIO DJLN, TOVAR ARQUITECTOS S.A.S., y RICARDO TOVAR DUARTE.**

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda con respecto a los demandados **CONSORCIO DJLN, TOVAR ARQUITECTOS S.A.S.,**

y **RICARDO TOVAR DUARTE**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NÓMBRESE como CURADOR AD LITEM de las demandadas **INVERSIONES CYMS S.A.S. y DAVID MONLLOR MONTAÑANA** al Dr. **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL C.C.** 1.070.967487 y T.P. 325.589 del C.S.J.

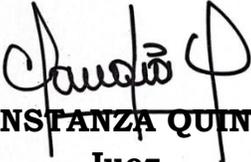
CUARTO: por secretaría COMUNIQUESE al Dr. **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL C.C.** 1.070.967487 y T.P. 325.589 del C.S.J acerca de las decisiones en este auto tomadas, al correo electrónico jrodriguez@godoycordoba.com.

QUINTO: Se CORRE TRASLADO al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@ceudoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice y envíe respuesta al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA LABORAL** acerca de la Tutela 2022-00583, anexando el presente Auto y el Link del proceso **110013105022-2019-00276-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 038 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021, informo al Despacho de la señora Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente. Proceso ordinario laboral No 1100131050 22 2016 538 00. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.L. y de la S.S. el día jueves 07 de abril del año 2022, a la hora de las 8.30 am, fecha y hora en la que se espera culminar con la práctica de las pruebas debidamente decretadas en audiencia anterior, y de ser posible se escucharán a los apoderados en alegatos de conclusión y se dictará la decisión que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 038 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 25 días de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **110013105022-2020-00320-00**, se encuentra pendiente por continuar la actuación. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.P.V.' or similar initials.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, no obstante, el Despacho procede a realizar Control de Legalidad de la actuación surtida, de cara al Artículo 132 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que, el Artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa a esta clase de actuaciones, en virtud de lo normado en el art. 145 del C.P.L. y de la S.S., establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la presente demanda fue interpuesta por el señor ALVARO ROBAYO PAEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- en procura de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, al cual considera tener derecho. Así mismo obra poder conferido al Dr. JAIR A. BVURBANO SANDOVAL, para tal efecto.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2017, si bien se indica que corresponde al proceso ordinario laboral No. 1100131050 22 2020 00320

00, no es menos cierto que, se reconoce personería adjetiva al Dr. OSCAR IVAN JIMENEZ JIMENEZ, y se admite la demanda interpuesta por SALUS TOTAL EPS y en contra de LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el auto que antecede, no concuerda con la realidad del presente proceso, por lo que a efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se procede a dejar sin efectos el mismo y en consecuencia se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 27 de enero del año 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIR A. BURBANO SANDOVAL** identificado con C.C. 76.304.486 y portador de la T.P. 88.876 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder allegado al expediente digital.

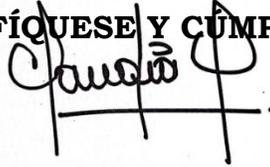
SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ALVARO ROBAYO PAEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 038 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 25 de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. Exp. **110013105022-2021-00392-00**, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de contestación, el cual fue presentado en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la presente demanda.

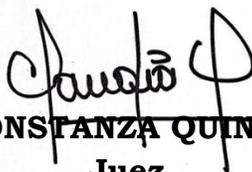
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** identificado con C.C. 1.032.1.018.463.893 de Bogotá y portador de la T.P. 302.039 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder allegado al documento “006ContestaciónColpensiones”.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **miércoles veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta (11:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 038 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **EDINSON ENRIQUE ASIS PEREZ** en contra de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, proveniente de la Oficina de Reparto, Y radicado bajo el radicado **No. 2022 00047 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar poder en el cual se consigne de manera expresa, la totalidad de las pretensiones, ya que en el allegado no se evidencian las relacionadas con la existencia de la relación laboral y demás consagradas en el acápite de declaraciones.
2. Deberá indicar el domicilio y dirección del actor, así como el correo electrónico del mismo.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

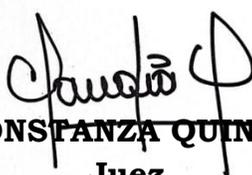
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. **7.715.549 de Neiva** y portador de la Tarjeta Profesional No. **153.920**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 2 y 3 del archivo del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 28 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 038 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria